

Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por las demandantes en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que presentaron con la finalidad de invalidar la de base que no hizo lugar a la demanda.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia, procede contra la resolución que falle el de nulidad para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia y acompañarse copia del o los fallos que se invocan como argumento del arbitrio en referencia.

Tercero: Que las materias de derecho propuestas, consisten en que se declare la aplicación del principio de *“primacía de la realidad, por sobre los documentos y lo pactado verbalmente por las partes”* y se determine si *“las contrataciones realizadas bajo la modalidad de honorarios, están afectas a las normas del Código del Trabajo si las circunstancias de hecho demuestran sus elementos en aplicación del principio de primacía de la realidad.”*

Cuarto: Que para la procedencia del recurso que se analiza, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, se debe verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a las sentencias que se invocan para su contraste, puesto que, sobre la base de dicha identidad o semejanza, será posible unificar decisiones contradictorias en los



términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regula la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

En consecuencia y dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Quinto: Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad interpuesto por las demandantes, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto en sus artículos 7 y 8, 1 y 11 de la Ley N°18.834 y 24 de la Ley N°19.664, tras constatar que la parte recurrente *“parece no hacerse cargo de los raciocinios del fallo de base, que reconoce la existencia de una contratación diversa a la de honorarios en diversos períodos de las demandantes; la superposición del régimen a contrata y a honorarios e incluso evidencia una discontinuidad en la prestación de los servicios. Ninguna de estas temáticas fueron abordadas en la demanda ni en el recurso, pues parece que simplemente se reclama el reconocimiento de una relación laboral sin atender a otras consideraciones. Luego, en este punto no se entienden las pretensiones, si como ha quedado demostrado no existe continuidad en las labores y mucho menos es posible obviar la calidad a contrata de las actoras en diversos períodos del vínculo que persiguen se califique como laboral”*, constatando que, *“conforme a los hechos asentados, ambas demandantes en diversos períodos que forman parte de la declaración perseguida, ostentaban exclusivamente el cargo de funcionarias a contrata, es decir, conforme a la Ley 18.834 las demandantes fueron funcionarias públicas sujetas a una especial relación con su ‘empleador’, sujetas a un régimen*



estatutario, paralelo al ordinario del Código del Trabajo, perteneciente al derecho público, cuyo origen es la ley, y no la convención, de modo que los derechos y obligaciones que vinculan a ese trabajador y su empleador se encuentran en la ley y están presididas por los fines propios del Estado. En consecuencia, atendido que se solicita el reconocimiento de la relación laboral desde el año 2014 y todas las prestaciones desde esa época, sin distinción de ninguna especie, se evidencia una falta de coherencia en el razonamiento del arbitrio, que no se hace cargo del estatuto aplicable; lo colisiona con la legislación llamada a resolver el asunto y que fue correctamente considerada por la magistrada base.”

Además, se hizo presente que el recurso de nulidad presentaba un defecto adicional, consistente en *“el desconocimiento o la desatención de los hechos afincados en el proceso que dan cuenta que respecto de una de las actoras no fue posible comprobar la continuidad en la prestación de los servicios que se alega. Por ello, el examen que efectúa la jueza resulta correcto, al entrelazar lo presupuestado en los artículos 11° de la Ley 18.834 y 24 de la Ley 19.664, vinculados con el artículo 1° del DS 140, para así calificar los servicios dentro de las hipótesis de excepción de la primera norma citada, y que impide aplicar el Código del Trabajo, atendido que las funciones de las demandantes obedecían a la necesidad de suministrar horas de atención de salud a la comunidad, dado justamente la carencia de médicos en número necesario. Luego, las labores se prestaron para servir una finalidad determinada, en que la supervisión y obligación de registro que recaía en las actoras surge como un necesario control de los fondos públicos, en tanto las horas trabajadas, compradas y previamente autorizadas, determinan los honorarios a pagar y hacen necesaria la organización en la prestación de los servicios, dado que atañe a la salud de la población, lo que impide atribuir como demostrativo del ejercicio del control de mando propio de un empleador regido por la Ley Laboral.”*

Sexto: Que para efectos de contraste, las demandantes presentaron una sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N°7.091-2015, de 28 de abril de 2016, en la que se consideraron los hechos establecidos para concluir que *“la demandante desarrolló la labor encomendada bajo vínculo de subordinación y dependencia, entendido en su noción material, esto es, que las llevó a cabo en dependencias de la demandada, en horarios y bajo las instrucciones que ella dispuso, por lo que, corresponde encuadrar la situación de la actora en la normativa que contiene el Código del Trabajo, y atendido que los servicios prestados por la demandante, como se especificó, se desarrollaron conforme a los*



requisitos que, al efecto, contempla el artículo 7° del citado texto legal, consecuentemente, no se insertan en la normativa especial del artículo 4 de la Ley N°18.883, razón por la cual, el vínculo contractual se rige por el texto normativo antes indicado.”

Séptimo: Que, como se advierte, la materia de derecho propuesta se distancia de la que fue resuelta en la impugnada, en la que se desestimó la alegación que expusieron en el recurso de nulidad por su deficiente formulación, y, además, porque se determinó que la vinculación entre las partes estaba adscrita a normas de carácter estatutario, ya que se desempeñaron como contratadas y funcionarias a honorarios, vinculación esta última que se produjo en períodos discontinuos y a veces superponiéndose ambas calidades, aunque en los términos regulados en el artículo 24 de la Ley N°19.964, que contiene una situación particular y facultativa del servicio demandado en cuanto a contratar médicos en determinados casos que se describen en esa disposición, de lo que se dejó constancia en cada convención, y sin que además se constatará en forma fehaciente que la relación con aquel se ejerciera bajo subordinación y dependencia, a diferencia de la presentada a modo de contraste, en que se acreditaron indicios de laboralidad que permitieron la aplicación de las normas contenidas en el citado código y la exclusión de las de Derecho Público que sostenían la defensa de la Municipalidad demandada; observándose, por tanto, la imposibilidad de efectuar el cotejo que se requiere para la procedencia de este arbitrio excepcional y de derecho estricto, por lo que se debe desestimar el intentado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°43.726-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señoras María Angélica Cecilia Repetto G., Adelita Ravanales A., ministro suplente señor Raúl Mera M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firman el ministro suplente señor Mera y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veinte.





FFGZSQTVM E

En Santiago, a veintidós de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

